



de la provincia de Zamora

CORRESPONDIENTE AL DIA 24 DE ABRIL DE 1919

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Notorio es que, sin motivo justificado, ni siquiera con pretexto fundado en acto alguno del Gobierno, el mismo día en que tuvo lugar su constitución, una parte quizá la más exigua, del Cuerpo de Telégrafos impuso desde esta Corte, sin conocimiento ni acuerdo previo del numeroso personal adscrito á ese organismo, la completa paralización en toda España de los servicios de comunicación telegráfica.

Grave la huelga por su notoria ilicitud, prevista por omisión en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 27 de Abril de 1909, lo era también por el indudable propósito sedicioso que parecía inspirarla, ya que con ella no se perseguía ninguna mejora ni reivindicación del personal, sino finalidades no declaradas ni ostensibles; y por los trastornos y daños superiores á todo encarecimiento que la interrupción del servicio teleográfico causa en la vida nacional, singularmente sirviendo de obstáculo á la comunicación de las familias y al desenvolvimiento normal de las transacciones comerciales y civiles.

A pesar de ello, el Gobierno, activamente asistido por una opinión que, con sus manifestaciones espontáneas y repetidas de indignación, parecía alentarle á la adopción de prontas y eficaces medidas de rigor, serena y deliberadamente ha preferido hasta ahora ahorrarlas, deseoso de que el castigo aparezca impuesto, no como caprichosa represalia en una lucha

apasionada, sino como obra espontánea y en lo posible automática de los organismos á cuya competencia atribuyen leyes y reglamentos el cuidado de administrar la justicia y asegurar la disciplina. En ese criterio persiste el Gobierno de V. M., que estima ya inaplazable obligación suya restaurar la quebrantada subordinación con la aplicación escueta, pero severa y sin atenuaciones, de las penalidades impuestas para casos análogos por las leyes y reglamentos vigentes en la forma y con las modalidades de adaptación que implica la novedad del conflicto planteado.

Y fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, veintidós de Abril de mil novecientos diecinueve.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Goicoechea.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el número sexto del artículo 7.º del Reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1915, quedarán suspensos de empleo y sueldo todos los funcionarios, auxiliares y dependientes del Cuerpo de Telégrafos que á

las doce de la noche del día en que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para los residentes en la Corte, y en los BOLETINES OFICIALES para los de provincias, no estén prestando normalmente los servicios de sus respectivos cargos.

Artículo 2.º Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al plazo fijado en el artículo anterior, podrán los incursores en la disposición del mismo alegar las exculpaciones de que se crean asistidos ante el Director general en Madrid y ante los Gobernadores civiles en las provincias, á los efectos de la aplicación de la sanción establecida en los artículos 152, números sexto y octavo del 157 y 161 del Reglamento de régimen y servicio del Cuerpo de Telégrafos, aprobado por Real decreto de 29 de Noviembre de 1900.

Artículo 3.º El Director general de Correos y Telégrafos publicará inmediatamente las convocatorias conducentes á la provisión de las vacantes que después de corridas reglamentariamente las escalas y de colocados los alumnos de la Escuela de Telegrafía que se presentaren á prestar servicio, resulten en los grados inferiores por la aplicación de lo dispuesto en los precedentes artículos.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1919.—ALFONSO.—El ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea.



de la provincia de Zamora

CORRESPONDIENTE AL DIA 24 DE ABRIL DE 1919

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
EXPOSICION

SEÑOR. Notorio es que sin motivo justifi-
cado, ni siquiera con pretexto fundado en acto
ninguno del Gobierno, el mismo día en que tuvo
lugar su constitución una parte de la masa
existente del Cuerpo de Telegrafistas impuso desde
esta Corte, sin conocimiento ni acuerdo previo
del número personal, adjunto á ese organismo
no, la completa paralización de toda España
de los servicios de comunicación telegráfica.

Grave la huelga por su notoria litigiosidad pre-
vista por omisión en los artículos 4.º y 5.º de la
ley de 27 de Abril de 1909, lo era también por
el indudable propósito sedicioso que parecía ins-
pirarla, ya que con ella no se perseguía nin-
guna mejora ni reivindicación del personal, si-
no finalidades no declaradas ni ostensibles, y
por los trastornos y daños superiores á todo
conarrecimiento que la interrupción del servicio
telegráfico causa en la vida nacional, singular-
mente si se tiene en cuenta el obstáculo á la comunicación
de las familias y al desenvolvimiento normal de
las transacciones comerciales y civiles.

A pesar de ello, el Gobierno, activamente
asistido por una opinión que, con sus manifes-
taciones espontáneas y repetidas de indigna-
ción, parecía abaratarle á la adopción de pro-
tas y eficaces medidas de rigor, sérenas y deli-
beradamente ha preferido hasta ahora afrontar
las desventajas de que el castigo aparece impus-
to no como caprichosa represalia en una lucha

apasionada, sino como obra espontánea y en lo
posible automática de los organismos á cuya
competencia atribuyen leyes y reglamentos el
cuidado de administrar la justicia y asegurar
la disciplina. En ese criterio persiste el Gobier-
no de V. M., que estima en inapreciable obli-
gación suya restablecer la perturbada subordi-
nación con la aplicación estricta, pero severa y
sin atenuaciones, de las penalidades impuestas
para casos análogos por las leyes y reglamen-
tos vigentes en la forma y con las modalidades
de aplicación que implica la novedad del con-
licto planteado.

7. Fundado en las consideraciones que prece-
den, el Ministro que suscribe, previo acuerdo
del Consejo de Ministros, tiene el honor de so-
meter á la firma de V. M. el adjunto proyecto
de Decreto.

Madrid, veintidós de Abril de mil novecien-
tos diecinueve.—SEÑOR. A. R. P. de V. M.
Antonio Gancedo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación
de acuerdo con el Consejo de Ministros.

7.º En decreto lo siguiente.

Artículo 1.º. Con arreglo á lo dispuesto en
el número sexto del artículo 7.º del Reglamento
orgánico aprobado por Real decreto de 21 de
Febrero de 1915, quedarán suspendidos de em-
pleo y sueldo todos los funcionarios auxiliares
y dependientes del Cuerpo de Telegrafistas que á

las doce de la noche del día en que se hubiere
esta disposición en la órden de Madrid, para
los residentes en la Corte, y en los Boletines
Oficiales para los de provincias, no serán pres-
tados normalmente los servicios de sus respec-
tivos cargos.

Artículo 2.º Dentro de las cuarenta y ocho
horas siguientes al plazo fijado en el artículo
anterior, podrán los incurso en la disposición
del mismo negar las exculpaciones de que se
están asistidos ante el Director general en Ma-
drid y ante los Gobernadores civiles en las
provincias, á los efectos de la aplicación de la
sanción establecida en los artículos 15.º, núm. 1.º,
16.º y 17.º del Real decreto de 27 de Abril de 1909,
y el artículo 1.º del Real decreto de 29 de
Noviembre de 1909.

Artículo 3.º El Director general de Co-
municaciones y Telegrafos publicará inmediatamente
las convocatorias conducentes á la provisión
de las vacantes que después de cerradas las
matrículas se colocan en las escuelas y de colocadas las
matrículas de la Escuela de Telegrafistas que se pro-
ponen á prestar servicio, resulten en las
graduaciones inferiores por la aplicación de los dis-
puestos en los precedentes artículos.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1919.
ALFONSO. El ministro de la Gobernación.
Antonio Gancedo.